

Comision a Juan de Touar Buerra para la administracion y venta de los bienes de los Moriscos en 29 de Mayo de 1610.

ON Felipe por la gracia de Dios



de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Illas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales: Illas ciertas firme del mar Occano; Archiduq de Austria, Duque de Borgona, y de Brabant y Milan, Conde de de Alpburg de Flandes y de Tirol y de Barcelona: Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos las de Touar Buerra, sabed q por justas causas y consideraciones conuenientes al seruiuo de Dios nuestro Señor, dió y beneficio, y seguridad de los Reynos é mandado expedir, y salir dellos algunos de los moriscos que en estos dichos Reynos vivian, y permitiendo, é dado licencia á otros para que se puedan yr qdo quisiere, y llevar sus bienes muebles y emplear en mercaderias el dinero, oro, plata, y joyas q tuviere, y q los bienes raxas de los vnos, y de los otros pden para mi Real hacienda, como mas particularmente se contiene y declara en los vnos que sobrello se han publicado, y porque mi voluntad es que desde luego se ponga copia en todos los dichos bienes raxas, para que los moriscos q se an expedido, y se an ydo, como de los q de aqui adelante se expedieren y fueren, por una mi Cedula fecha en Martinuago, á veinte y ocho de Febrero de este año, firmada de mi mano, y refrendada de Pedro de Conteras mi secretario: he ordenado á mi Consejo de Hacienda lo haga, y para ponerlo en execucion, y q lo acordado e mandado dar la presente, por la qual cõstando de vos q habeys lo q por mi os fuere cometido, y encargado, q el cumplido e diligencia que el caso requiriere, os mando que luego que os fuere entregada vays con vna de mi Justicia, á todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Obispado de Jaen, y Adelantamiento de Galicia: para q se ponga como de los Registros que se han hecho, y se han de hacer, q las personas q en las Indias ordinarias, ó otras partes, por las raxas, castas, viñas huertas, olivares, tierras, colmenares, arboles, molinos, batanes, y otros que se desquieren bienes raxas, q se desquieren de los dichos registros, q se desquieren de todos los dichos bienes raxas que viere dellos: haciendo lo que

2321





## ON Felipe por la gracia de Dios,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragó, delas dos Sicilias, de Hierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales: Islas è tierra firme del mar Oceano; Archiduq de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante y Milan, Conde de Abspurg de Flandes y de Tirol y de Barcelona: Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos Iuã de TouarBezerra, sabed q̄ por justas causas, y consideraciones conuinentes al seruicio de Dios nuestro Señor, bié y beneficio, y seguridad destos Reynos è mādado expeler, y salir dellos algunos de los moriscos que en estos dichos Reynos viuian, y permitido, è dado licencia à otros para que se puedan yr dōde quisieren, y llevar sus bienes muebles, y emplear en mercaderias el dinero, oro, plata y joyas q̄ tuieren, y q̄ los bienes rayzes delos vnos, y de los otros q̄ den para mi Real hazienda, como mas particularmente se cōtiene y declara en los vandos que sobrello se han publicado, y porque mi voluntad es que desde luego se ponga cobro en todos los dichos bienes rayzes, ansi delos moriscos q̄ se an expelido, y se án ydo, como de los q̄ de aquí adelante se expelieren y fueren, por vna mi Cedula fecha en Martinmuñoz, á veynte y ocho de Febrero deste año, firmada de mi mano, y refrendada de Pedro de Contreras mi Secretario: he ordenado a mi Cōsejo de hazienda lo haga, y para ponello en execucion, y cō su acuerdo, e mādado dar la presente, por la qual cōfiando de vos q̄ hareys lo q̄ por mi os fuere cometido, y encargado, cō el cuydado: fidelidad e diligencia que el caso requiere, os mando que luego que os fuere entregada vays con vara de mi justicia, a todas las Ciudades Villas, y lugares del Obispado de Iacn, y Adelantamiento de Caçorla: assi de Realengo como de Señorío, Abadengo, ordenes, y vectria, y tomareys los Registros que se vuiere hecho delas personas q̄ há salido, y los q̄ vuieren hecho las justicias ordinarias, ò otras personas por su mādado, de los dichos bienes rayzes, casas, viñas huertas, oliuares tierras de pan sembrar, palomares, colmenares, arboles, molinos, batanes, hornos, tenerias, jabonerias, juros, césos, y otros qualesquier bienes rayzes, heredamientos, y posesiones: y valiendo os de los dichos registros, para la noticia necessaria: hareys inventario de todos los dichos bienes rayzes, y de los titulos y escripturas que vuiere dellos: haziendo sobre todo las aueriguaciones que



que conuengan: y los hareys tasar, por dos personas expertas de cada genero de bienes, que para ello nombrareys, poniendo con distincion y claridad en cada partida, los linderos, y tassacion dellos. Y hareys que el Cabildo, Ayuntamiento, ó Concejo de cada Ciudad, Villa, ó lugar, os dè nombrados los Fieles quando fueren necesarios: a quien encargareys la custodia, guarda, beneficio, labor, y administracion de los dichos bienes, y de los frutos que en ellos estuieren pendientes, y se cogieren: mandandoles los administren y beneficien con todo cuydado: y tengan libro, quenta y razon dello. Lo qual hecho, imbiareys à mis libros de la razon de mi hazienda, à manos de Antonio Gonçalez de Legarda mi Contador della, vn traslado autentico de todo ello, escrito en limpio, y de buena letra, para que la aya en los dichos libros: con la noticia necessaria. Y arrendareys los dichos bienes, trayendolos à pregon por el tiempo y dias que os pareciere, y recibireys las posturas y pujas q̄ se hizieren, y los rematareys en el mayor ponedor, y les otorgareys escripturas de arrendamiento, con fianças bastantes à vuestra satisfacion: no excediendo el tiempo del de dos años, y dos cosechas: advirtiendole que no aueys de dar prometidos, y que por el primer remate que hizieredes dellos à de quedar perfecto el arrendamiento, sin esperar segundo Remate, y sin admitirse las pujas de medio diezmo, ó diezmo entero, ó del quarto, ni otra alguna: porque los arrendadores entren con mayor seguridad y breuedad en sus arrendamientos, y en el beneficio y cultura de los dichos bienes. Y las escripturas de arrendamiento que se hizieren, y las fianças dellos las entregareys tambien en fieltad à los mismos Fieles, para que las cobren, tomando dellos el recaudo del recibo, para que en la quenta que vieren de dar se hagan cargo dellos. Y ansimismo hareys pregonar, que quien quisiere comprar los dichos bienes, ó qualquiera dellos de contado, ó fiados à plaços, ó a censo redimible, parezcan ante vos, ó la persona de cada Ciudad, villa y lugar que para ello diputaredes, à hazer las posturas y pujas que quisieren, las quales recibireys, procurando q̄ lo vno y lo otro se haga con el mayor beneficio que pueda fer de mi Real hazienda: y por que por la necesidad que aura de acudir à todas las Ciudades, Villas y lugares de los dichos partidos, no podreys assistir en cada vno el tiempo necessario para en todo ello, luego que ayays hecho el dicho inventario, y tassacion, y nombramiento de Fieles, y ordenado que se den los dichos pregones, dexareys orden à los dichos Fieles, para que con interuencion de la justicia ordinaria de cada lugar, prosiga



en los dichos pregones, así respecto de las ventas, ó censos, como pa-  
ra los arrendamientos, y estando señalado día para el Remate de lo  
vno ó de lo otro, os auisen para que con vuestra intervencion, y sa-  
bido el precio de cada vno de los dichos bienes, y q̄ vendido de con-  
tado, ó a plazos, ó a censo es el que conviene: auiseys dello en el di-  
cho nuestro Consejo, para que se os de orden de lo que vuiere de  
hazer. Con que en quanto á los dichos arrendamientos lo auays vos  
de poder hazer y hagays: no hallandose otra forma como poder sa-  
lir de los dichos bienes. Y de los arrendamientos que hizieredes, a-  
uísareys tambien en el dicho nuestro Consejo, de manera que no á de  
hazer los dichos arrendamientos otra persona ninguna sino fuere la  
vuestra. Y atento que por Cedula mia de catorze de Noviembre, del  
año pasado de seysientos y nueve, prohibi á los dichos Moriscos  
vender los dichos bienes rayzes, y por otra de catorze de Febrero de  
este año, auiendo entendido que muchos tratauan de hazerlo con cau-  
rela y engaño, mandé á las justicias destos Reynos, que informandor-  
se de las ventas que ouiesseu hecho despues que se publico la dicha  
orden, las diessen por ningunas, y no consintiesse que se hiziesse o  
tras, auiendo se hecho algunas con ante datas, aueriguassen los frau-  
des que vuisse en ellas: y diessen tambien por ningunas las que fue-  
ssen desta calidad, os lo cometo, y mando, que las dichas justicias os  
entreguen las aueriguaciones que tuieren hechas sobre ello: y vos  
hagays todas las demas que conuiniere, y lo que hallaredes enage-  
nado contra lo por mi mandado, ó en fraude dello, lo declareys por  
nullo, y lo reboqueys y reduzgays al estado que sino se vueran hecho  
las tales enagenaciones, procediendo en ello có la misma execucion  
y via executiua que los demas casos. Los quales dichos bienes q̄ así  
facaredes auays de inuentarear, tasar y beneficiar, en la misma for-  
ma que los demas. Y así mismo mando á los dichos Corregidores  
e justicias, os den y hagan dar los dichos Registros, sin os detener, y  
os asistan y den fauor y ayuda para la execucion y cumplimiento de  
todo lo susodicho. Y si de lo que prouycerdes algunas partes se fin-  
tieren agrauiadas, y apelaren de vos, sin cessar en la via executiua en  
lo que la vuiere en la administracion, venta y disposicion de los di-  
chos bienes, les otorgareys la apelacion en los casos que de derecho  
vuiere lugar, para el dicho mi Consejo de hacienda e contaduria ma-  
yor della, y no para otro tribunal alguno: y los dichos Corregidores  
e justicias no se án de entremeter ni entremetan en cosa alguna dela  
tocante á esta Comission, por via de excessso, ni en otra manera, que  
yo los



yo los inibo y he por inibidos de su conocimiento, que para todo lo suso dicho y cada cosa y parte dello, os doy poder y commissiõ tan cumplida y bastante como es necessaria, y se requiere, con sus incidencias, y depedencias, anexidades y conexidades: en lo qual os podays ocupar cien dias, contados desde el que llegaredes al primer lugar del distrito que se os encarga. Y ayays y lleueys de salario mil marauedis en cada vno dellos, con mas los del camino de yda y buelta desde esta Corte hasta el dicho primer lugar del distrito que se os encarga, contando a razon de a ocho leguas por dia: y Alexo Sâchez, a quien nombro por Alguazil, para que execute vuestros mandamientos, quinientos marauedis: ya Diego de Orozco mi Eseriuano, ante quien mando passe todo lo susodicho, seyscientos marauedis, sin que pueda llevar ni lleue derechos de lo que escriuiere, anssi en registro como en limpio, que fuere cosas de oficio, sino solamente de lo que tocare a partes: de las quales los a de llevar conforme al Aranzel de mis Reynos. Y si llegado al partido que por esta dicha mi Comission se os encarga, hallaredes que los bienes que se han de inuentarear, tassar, administrar y beneficiar, son tantos, y en lugares tan distintos que vos solo por vuestra persona no podeys acudir al cumplimiento desta dicha Comission, auisareys luego dello con persona propia en el dicho mi Consejo, para que visto se prouea lo q conuenga, atendiendo en esto a solo el beneficio de mi Real hazienda, y no a que se alargue el termino de vuestra Comission: por que siendo necessario por la causa dicha nombrar mas personas que la vuestra, se de cerca dello la orden que conuenga. Dada en Madrid a cinco dias del mes de Março, de mil y seyscientos y diez años. Y mando q desta mi Carta se tome razon en el libro de caixa de mi hazienda. Mayordomo el licenciado don Fernâdo Carrillo, Christoual de Ypeñarrieta, Don Pedro Mexia de Touar, Diego de Herrera. En diez de Março, de mil y seyscientos y diez, tome la razon Miguel de Ypeñarrieta, Antonio Gonçalez de Legarda. Por ausencia del Contador Iuan muñoz de Escobar, Thomas de Aguilar. Por Canciller Bartolome de Porteguera.

**D**ON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, y de



Milá, Conde de Abspurg, de Fládes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Iuan de Touar Bezerra ya sabeys, q̄ auiedo Nos por justas causas y consideraciones, conuenientes al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro: y bien y seguridad destos Reynos, con tenidas y declaradas en los vandos que sobre ello se publicaron, mandando expeler y salir de los dichos Reynos, algunos de los Moriscos que en ellos uiuian: y permitido y dado licéncia à otros para que se pudiesen yr donde quisiessen, y llevar sus bienes muebles, y emplear en mercaderias el dinero, oro, plata, è joyas que tuuiesen: y que los bienes rayzes de los vnos, y de los otros quedassen para nuestra Real hazienda: como mas particularmente se declara en los dichos vandos, por vna nuestra Cedula fecha en Martin Muñoz, á veynte y ocho de Febrero deste año, firmada de nuestra mano, y Refrendada de Pedro de Contreras nuestro Secretario: ordenamos al Presidente, y los del nuestro Consejo de hazienda y Contaduria mayor della, pusiesen cobro en todos los dichos bienes rayzes, nombrádo los juezes, cómisarios, y personas que les pareciesse conuenientes, para que los vendiesen, arrendassen, y beneficiassen, como mas conuiniere al bien y acrecentamiento de nuestra Real hazienda. En execucion delo qual por vna nuestra Carta sellada con nuestro Sello, y librada por ellos, dada en Madrid á cinco dias del mes de Março passado deste año, os mandamos fuessedes á todas las Ciudades, Villas è lugares del Obispado de Iáen, y Adelantamiento de Caçorla, así de Realengo, como de señorío, Abadengo, Ordenes, y beetria, y por ante Diego d Orozco nuestro Escriuano, y hiziesedes inuétario de todos los dichos bienes rayzes, casas, viñas, huertas, oliuares, tierras de pan sembrar, palomares, colmenares, arboles, molinos, batanes, hornos, tenerias, jabonetas, juros, censos, y otros qualesquier bienes rayzes, heredamientos, y possessions que vuiessen quedado d los dichos Moriscos en todas las dichas Ciudades, Villas y lugares: y delos titulos y escrituras q̄ ouiesse dellos, haziendo sobre todo las aueriguaciones q̄ conuiniessen, y los hiziesedes tassar por dos personas expertas de cada genero de bienes que para ello nombrasedes: è hiziesedes que el Cabildo, Ayuntamiento, ò Concejo de cada Ciudad, Villa ò lugar, os diessen nombrados los Fieles que fuessen necesarios, a quien encargasedes la guarda y beneficio, labor y administracion de los dichos bienes, y de los fructos que en ellos estuuiessen pedietes, y se cogiesse, y que tuuiesse libro, quenta y razon dello. Y ansimismo los arrendasedes, è hiziesedes pregonar para venderse, y recibiesedes las

posturas

posturas y pujas que en ellos se hiziesse, y auisades d'ellas en el dicho nuestro Consejo de hacienda, para que se os diesse orden de lo q̄ uie-  
sdes de hazer. Y porque por vna nuestra Cedula de catorze de No-  
uiembre, del año pasado de seyscientos y nueue, prohibimos á los di-  
chos Moriscos vender los dichos bienes rayzes, aueriguades las vé-  
tas y enagenaciones que en contrauencion, ó en fraude de la dicha or-  
den ouiesse hecho, y lo que hallades desta calidad, lo declarades  
por nullo, y lo rebocades y reduxades al estado que tuuiera si  
no se uieran hecho las tales enagenaciones, y que los bienes q̄ así  
facades hiziesse que se inuentareassen, tassassen y beneficiassen,  
y apregonassen para venderse en la misma forma que los demas, co-  
mo mas particularmente se declara en la dicha Cómision: en virtud  
de la qual fuystes á entender en el dicho negocio, y aueys comenzado  
á hazer los dichos inuentarios y tassaciones, y puesto en pregon y al-  
moneda para venderse algunos de los dichos bienes: y hecho otras  
diligencias, de que aueys dado cuenta en el dicho nuestro Consejo, y  
vistose en el, è resuelto que todos los dichos bienes rayzes, ó los que  
dellos se pudieren vender, se vendan en propiedad, para alguna ayu-  
da de las necessidades que de presente se nos ofrecen. Por lo qual, y  
la satisfacion que tenemos de vuestra persona, os lo emos querido  
encomendar y cometer, como por la presente lo hazemos: y os man-  
damos que luego como esta nuestra Carta recibierdes, hagays noto-  
rio por pregon publico, ó en la manera que os pareciere, como tene-  
ys este nuestro poder y Cómision, para vender los dichos bienes, y  
continueys los pregones que uierdes hecho dar, ó los hagays dar d̄  
nuevo por el termino que os pareciere, que no sea menos de tres dias  
y recebireys las posturas y pujas que se hizieren en los dichos bienes  
y qualquiera dellos, con cargo de los censos perpetuos, y al quitar,  
memorias y aniuersarios, ó otras deudas, hypotecas y cargas que tu-  
uieren. Y señalareys dia y hora de remate, y los remateys en el mayor  
ponedor, siendo á vuestra satisfacion: Pero siendo los bienes por las  
tassaciones de valor de cinquenta ducados abaxo, y auiendo persona  
que dè por ellos la cantidad en que estan tassados, y satisfaciendo os  
que vendiendose por el precio en que estuieren tassados, estan bien  
vendidos, los podreys vender sin pregones ni remates, sino por el có-  
cierto que hizierdes con las partes que los quisieren comprar. Y an-  
si rematados, ó concertado el dicho precio, hareys que el que uieren  
de pagar de contado, lo entreguen á los dichos Fieles, siendo para es-  
te efecto aprobados por el Cabildo, Ayuntamiento, ó Concejo: y que  
de lo que uieren de pagar á plazos, otorguen escripturas de obliga-

cion en nuestro fauor, y de las personas a quien se encargaren de pagar los dichos censos, anuencarios, ò hypotecas, con especial y expresa obligacion è hypoteca que en ellos hagan de los bienes q̄ ansi compraren, y de los mejoramientos que en ellos hizieren, para seguridad de que cumplan lo que en las dichas obligaciones se contuuiere, y que las dichas obligaciones las entreguen ansimesmo à los dichos Fieles, y hecho esto les otorgareys en nuestro nombre, y en virtud desta nuestra Comisión, cartas de venta de los bienes q̄ cada vno comprare, signadas del dicho Diego de Orozco nuestro Escriuano, de que se à de imbiar à tomar razon à los libros de nuestra hazienda, dentro de vn año despues que se otorgaren, las quales dichas escrituras yendo insertas en ellas esta nuestra Carta, y las de pago que del recibo del dicho dinero ó obligaciones dieren los dichos Fieles auídose tomado razon dellas, como dicho es: Nos por la presente las aprobamos, è ratificamos, y damos por firmes, bastantes y valederas, como si Nos mismos las otorgasemos. Y mandamos q̄ las personas que compraren los dichos bienes, sus herederos y sucesores los tengan y gozen, y posean perpetuamente para siempre jamas, y dispongan dellos à su voluntad, con qualesquier Yglesias y Monasterios, Hospitales, Concejos, Collegios, y personas particulares, ansi naturales como estrangeras de estos nuestros Reynos: como lo pueden hazer de los otros bienes y hazienda que tienen, y como de bienes propios suyos comprados con sus dineros, y auidos y adquiridos por justo y derecho titulo de compra, sin que en ello les sea puesto embargo ni impedimento alguno, no embargante qualesquier leyes, estylo, vfo y costumbre que aya en contrario. Todo lo qual de nuestro proprio motuo y cierta ciencia y poderio Real absoluto, de q̄ en esta parte queremos vsar y vsamos como Rey y señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, rebocamos, casamos y anullamos, y damos por ningunos, y de ningun valor y efecto, quedádo en su fuerza y vigor para en lo demas: y asseguramos y prometemos por nuestra palabra Real, por nos, y por los Reyes nros sucesores en estos Reynos que los dichos bienes que ansi vendieredes seran ciertos, sanos y seguros, à las personas que los compraren, y à sus herederos y sucesores para siempre jamas: y que en ellos, ni en parte dellos no les sera puesto pleyto, embargo ni impedimento alguno: y si les fuere puesto ó mouido, mandaremos, y por la presente mádamos, que el nuestro Procurador fiscal tome la boz y defensa del tal pleyto ó pleytos, y los haga y fenezca en todas instancias, hasta tanto q̄ los dichos compradores q̄den con ellos libres y seguros: y de los q̄ no se pudieren sanear



les mandaremos boluer y restituir los mrs. q por ellos pagaré, cō mas los edificios y mejoramientos voluntarios y necesarios q en ellos viere hecho y el tiempo viere causado, y las costas y daños, e intereses y menoscabos q sobre ellos se les liguiere, y recobrará. Y en razón de la seguridad y firmeza de las dichas ventas, y de otra q cualquier cosa á ellas tocate y cōcerniente, auays de poder poner en las dichas escrituras todas las fuerças, clausulas y cōdiciones q os pareciere: y para validación d'ellas fueren necesarias, q siendo por vos fechas y otorgadas, y tomado razón de ellas como qda dicho, las confirmamos, loamos, y aprobamos, y tenemos por buenas, firmes y valederas, como si d palabra á palabra aqui fueren insertas e incorporadas, q para todo lo susodicho y cada cosa y parte dello os damos poder y Cōmision tal cūplida y bastate como de dño se requiere, cō todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, jurisdicció priuativa para todo lo q fuere necesario, ó cōuiniere vsar della. Y mandamos á los del nro Consejo, Presidētes y Oidores d'las nras Audiēcias y Chacillerias, ya otros qualesquier juezes e justicias destos nros Reynos, q no se entremetan en cosa alguna dello tocate á este dño poder y Cōmision: y q no admita los pleytos ni demandas q se quieran poner á las pones aqui mēdiere en los dichos bienes, sobre cosa alguna o parte dellos: q yo por la presente los inibo y he por inibidos del conocimiento de las tales causas, y de todo lo demas q dicho es. Por q quier pretēdiere tener algu dño á los dichos bienes q anti viedieredes, lo á de pedir ante vos el tiempo q entēdiere des en esta dicha Cōmision, y despues en el dicho nro Consejo u cotaduria mayor de haziēda. Y si para cūplir lo susodicho, fauor y ayuda viere des menester, mandamos á todos los sobredichos, os la de y haga dar biē y cūplidamēte: y si dello q hizieredes, o de alguna cosa o parte dello, q cualquier persona, o personas, o Cōcejos se sintiere agraniados y apelare d vos, otorgareys la apelaciō en lo q de dño viere lugar, para el dicho nro Consejo y cotaduria mayor d haziēda, y no para otro tribunal alguno. Y mandamos q esteys y os ocupeys en lo susodicho cō dias, o los q de ellos menos fuere menester. Los q les an de comēçar á correr y cōtarse desde el dia de la fecha desta nra Carta en adelante. De todo lo q mandamos dar y dimos la presente firmada de nra mano, y sellada cō nro sello, y refredada de nro infrascrito Secretario, dela q an d tomar razón Miguel d y peñarrieta cōtador del libro d caja de nra haziēda, Antonio gōçalez de legarda, y Iuan muñoz d escobar, nros Cōtadores de la razón della. Dada en Lerma á veynte y nueue dias d'el mes de Mayo, de mil y seysciētos y diez años. Yo el Rey. Yo Pedro d cōtreras Secretario d'el Rey nro señor la fize escreuir por su mādado. El licēciado dō Fernando carrillo. El licēciado dō Diego lopez d ayala. Bernabe de pedroso. Dō Pedro mexia d touar. Dō Diego sarmiēto d Acuña. En primero d junio de mil y seysciētos y diez años tome la razón; Miguel d y peñarrieta, tome la razón Antonio gōçalez d legarda, tome la razón Iuan muñoz de escobar. Registrada Jorge Olal de Vergara, Cāciller Jorge Olal de Vergara.



20  
Yo el Rey

Don Alonso de Ovando

Comendador de las Indias

de la Nueva España

Yo el Rey

Don Alonso de Ovando

Comendador de las Indias

de la Nueva España

Yo el Rey

Don Alonso de Ovando

Comendador de las Indias

de la Nueva España

Yo el Rey

Don Alonso de Ovando

Comendador de las Indias







Tierro Verdadero Ma Ciudad  
 se faen a Veinti siete dias de mes de  
 Enero de mill y seis cientos y dos años  
 siendo testigos a lo bersaca Corregidor coner  
 tar diego parca, y de las dhas cosas  
 por ser la dha cosa estan Teniente Ma

El M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de la dha Ciudad

Don Pedro de la Cruz

No leuante de 20 de fe



Decorative flourish at the top of the page.

Handwritten text in a cursive script, appearing to be a letter or document header. The text is mirrored across the page.

Decorative flourish and a central emblem or seal, possibly a coat of arms, located in the middle of the page.

Handwritten text in a cursive script, appearing to be a signature or a specific section of the document.

Large block of faded, illegible handwritten text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.









Venta Rayu de Liad  
de aneaga en da  
y mero colta en de anio  
que se aposito de seor en  
e aza de on ni de nia aios  
de os dhor que hio  
comisarios de la  
y ntuicion de adho  
marracon de ruz  
de ros. de ad ray la  
racon de aneaga en  
da de sum greda da da  
de ma de de intirul  
de de de me de ma  
de me de de de a en tus  
de de de anor de de de con  
de de de de de de de de  
de de de de de de de de  
de de de de de de de de

de de de de  
de de de de de de de de  
de de de de de de de de  
de de de de de de de de  
de de de de de de de de  
de de de de de de de de  
de de de de de de de de  
de de de de de de de de  
de de de de de de de de  
de de de de de de de de



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]*

com fion